



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

### SALA DE CASACIÓN PENAL

<b>M. PONENTE</b>	: PATRICIA SALAZAR CUELLAR
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 45072
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SP4235-2017</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: REVISIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 23/03/2017
<b>DECISIÓN</b>	: DECLARA FUNDADA CAUSAL DE REVISIÓN
<b>DELITOS</b>	: Trafico, fabricación, o porte de estupefacientes / Lavado de activos
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29 / Ley 600 de 2000, art. 19, 75-2 y 227 / Ley 599 de 2000, art. 8, 82-9 / Ley 1564 de 2012, art. 251

#### ASUNTO:

[...] se debe constatar si se afectó la garantía fundamental del non bis in idem en el proceso penal que cursó contra HBL en nuestro país

**TEMA: NON BIS IN IDEM** - Concepto / **NON BIS IN IDEM** - Hipótesis / **NON BIS IN IDEM** - Elementos: identidad de objeto, sujeto y causa / **COSA JUZGADA** - Relación con el principio non bis in idem / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Vulneración al non bis in idem

«Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Además, los artículos 8° del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y además, que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta”.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

[...]

También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del non bis in ídem. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente:

“Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.”

Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó:

“El principio non bis in ídem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa (eadem causa).



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma”.

Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in ídem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación.

Por esa razón, la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9° del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas».

**EXTRADICIÓN** - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud

«En los trámites de extradición, es deber de la Corte Suprema de Justicia, para emitir el concepto de rigor, verificar, entre otros aspectos, si no se afecta la garantía del non bis in ídem, en relación con la persona solicitada, razón por la cual le corresponde determinar que “la jurisdicción ordinaria de nuestro país no se haya ejercido respecto del hecho que sustenta el pedido de extradición” (CSJ CP, 6 May. 2009, Rad. 30373).

En esa línea, ha señalado la Sala de forma pacífica, que el principio de cosa juzgada opera, en materia de extradición, bajo las siguientes condiciones:

[...]

Si la persona que es solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la petición, se impone dar aplicación al principio de cosa juzgada penal, en su sentido negativo o excluyente, conforme a las previsiones normativas contenidas en las disposiciones citadas, que prohíben que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Tal prohibición sólo opera, desde luego, cuando se cumplen todos los presupuestos para declarar la existencia de la cosa juzgada penal, es decir, (i) cuando exista sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, también en firme, (ii) cuando la persona contra la cual se adelantó el proceso sea la misma que es solicitada en extradición, y (iii) cuando el hecho objeto de juzgamiento sea el mismo que motiva la solicitud de extradición.

En los demás casos, verbigracia, cuando no se ha iniciado proceso, o cuando habiéndose iniciado no ha concluido, o cuando la persona solicitada no es la misma, o cuando no existe correspondencia entre los hechos de la extradición y los de la decisión en firme, el Gobierno Nacional goza de total libertad para tomar la decisión que considere más acertada, en aplicación de los criterios de conveniencia nacional y cooperación internacional (CSJ CP088 - 2014; CSJ CP, 3 de febrero de 2010, Rad. 32770 y CSJ CP, 6 May. 2009, Rad. 30373, entre otros. Resaltado fuera de texto)».

**NON BIS IN IDEM** - Vulneración: cuando el condenado por la jurisdicción nacional fue extraditado, condenado y cumplió una pena en el extranjero por los mismos hechos / **NON BIS IN IDEM** - Elementos: identidad de objeto, sujeto y causa / **EXTRADICIÓN** - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes / **ACCIÓN DE REVISIÓN** - Cuando la sentencia condenatoria se profirió en proceso que no podía iniciarse o proseguirse: non bis in idem, efectos cuando se declara fundada la causal

«En este asunto, expone el defensor de HBL que ya se dictó sentencia condenatoria en el exterior - incluso se cumplió la pena impuesta -, por unos hechos que, según el demandante, corresponden a los mismos que fueron objeto de investigación y juzgamiento por la jurisdicción colombiana, donde se emitió una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Entonces, de establecerse que el condenado HBL fue juzgado y condenado en nuestro país, por los mismos hechos que motivaron su extradición y posterior condena en los Estados Unidos, es claro que se configuró la violación de la garantía en cuestión, consolidándose la causal de extinción de la acción penal, conforme a las previsiones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, que prohíben que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces, por el mismo hecho.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Así las cosas, procede ahora la Sala a analizar si concurren o no los presupuestos para determinar la existencia de cosa juzgada penal en el asunto concreto.

[...]

Identidad en la persona

En la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali, se individualizó a HBL de la siguiente manera.

[...]

Iguales datos obran en la documentación que sustentó la solicitud de extradición [...]

[...]

Cotejados entonces los datos que se tienen en este proceso, con los que fueron aportados al trámite de extradición referido, no puede concluirse nada diferente a que HBL es la misma persona que fue extraditada a los Estados Unidos, donde fue condenado por la Corte para el Distrito Este de Nueva York por actividades de narcotráfico a la pena de 75 meses de encarcelamiento y libertad supervisada por un período de 4 años.

Por lo expuesto, se cumple en este caso el requisito de la identidad de la persona.

Decisión en firme o providencia con la misma fuerza vinculante

Con la demanda de revisión, el apoderado de HBL allegó copia de la sentencia proferida por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, el 8 de mayo de 2008, con observancia de las exigencias que para la validez de ese documento contempla el artículo 251 del Código General del Proceso.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

En esa providencia se consignó que BL fue “encontrado culpable” del delito de “conspiración para importar al menos 100 gramos de heroína” [...]

[...]

Por tal razón, BL fue condenado en los Estados Unidos a la pena de encarcelamiento por un periodo de setenta y cinco (75) meses, pero se le concedió el beneficio de la libertad supervisada por el plazo de cuatro años, cumplidos los cuales fue deportado a Colombia, donde fue capturado, el 22 de enero de 2013, para que cumpliera la sentencia en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali lo declaró penalmente responsable de la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y lavado de activos.

De otra parte, en materia de extradición, la Corte debe verificar el cumplimiento de la condición de la doble incriminación. En esa labor, constata si los cargos en los que se imputa a un reclamado en extradición una conducta considerada como punible en el extranjero también constituyen delito en nuestro país y para tal fin, lleva a cabo una comparación entre las normas que sustentan la sindicación foránea, con las del ordenamiento nacional.

Pues bien, para el caso particular, luego de revisar la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2014 a la fecha, se establece que las conductas descritas en las secciones 952, 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos -por las cuales fue condenado BL en ese país-, equivalen en Colombia a las de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes contenidas en los artículos 340 y 376 del Código Penal [...]

[...]

Se extrae de lo anterior, que existe una sentencia extranjera debidamente ejecutoriada proferida contra BL, además, hay constancia en el expediente de que en esa decisión se le impuso una pena por los delitos arriba reseñados y la cumplió a cabalidad, lo que propició que las autoridades judiciales americanas no solo dispusieran su libertad, sino también su deportación a Colombia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

En esas condiciones, se encuentra satisfecho, igualmente, el presupuesto de la existencia de sentencia previa en firme con la misma fuerza vinculante que la impuesta de forma posterior.

Identidad del hecho.

Como punto de partida, se debe indicar que HBL fue sentenciado por la justicia de los Estados Unidos por el delito federal de conspiración para importar al menos 100 gramos de heroína. Y en Colombia, fue declarado penalmente responsable del concurso de delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y lavado de activos.

Entonces, le corresponde determinar a la Sala si los hechos que fueron objeto de ambos juzgamientos, son los mismos, para lo cual se hará alusión a la forma cómo fueron concebidos en el proceso extranjero y en las diferentes decisiones que se adoptaron en el trámite que cursó en nuestro país.

[...]

Las reseñas transcritas en los acápite anteriores, permiten establecer que también se satisface el requisito de la identidad del hecho.

[...]

Por lo tanto, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación que la garantía del non bis in ídem fue vulnerada con relación al doble juzgamiento por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, “pero no por la conducta de lavado de activos”

Lo último, porque las autoridades de los Estados Unidos no lo investigaron ni juzgaron por razón de las transferencias de dinero que BL realizó con destino a Colombia, tampoco se hizo relación a esas actividades en las pruebas que soportaron la condena, ni se aplicó el tipo penal que regula esa conducta punible en la normatividad invocada en el Cargo Uno por el que fue condenado.

Contrario fue lo que sucedió en el juzgamiento que se llevó a cabo en Colombia, donde de los elementos de convicción aportados se estableció que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

el condenado había vulnerado el bien jurídico del orden económico y social y por ende, era procedente sancionarlo por la mencionada conducta de lavado de activos.

[...]

Del anterior análisis, queda claro que en este asunto se verifican las condiciones para declarar la existencia de un doble juzgamiento respecto de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, pues no hay duda que a una misma persona (HBL) se le impusieron penas en dos países distintos por una misma situación fáctica.

[...]

Para la Corte no existe duda, de que cuando el gobierno decide renunciar al juzgamiento de una persona reclamada en extradición, se activa el principio del non bis in ídem que trae como consecuencia la imposibilidad de iniciar, en Colombia, de forma posterior a la emisión de sentencia - condenatoria o absolutoria - en el extranjero, procesos sobre los mismos hechos y en contra de las mismas personas.

Entonces, lo procedente es declarar fundada la causal de revisión invocada y como no es posible absolver a HBL -porque se trata de unos hechos por los cuales ya fue condenado -, ni anular lo actuado - ante la imposibilidad de continuar la persecución punitiva -, se declarará extinguida la acción penal, al advertir configurada la vulneración del principio constitucional y rector del non bis in ídem, respecto de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

En consecuencia, se dejará parcialmente sin valor la sentencia condenatoria impuesta a HBL y, por ende, se dispondrá la cesación de procedimiento a su favor por los mencionados delitos, al configurarse la causal 2ª de revisión contenida en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

Como se explicó en precedencia, no sucedió lo mismo con el delito de lavado de activos y por ello se impone redosificar la pena por concepto de la responsabilidad endilgada por este ilícito. [...]





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

## **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Non bis in ídem**

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 600 de 2000 se declarará sin valor, parcialmente, la sentencia dictada el 31 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Cali, que confirmó la proferida el 30 de enero de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esa ciudad y, en su lugar, se dispondrá extinguir la acción penal en favor de HBL ante la vulneración de la garantía del non bis in ídem, en cuanto a los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico se refiere».

**COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Fiscalía: para que investigue por presuntas conductas punibles cometidas / **COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Procuraduría: para que investigue por presuntas faltas disciplinarias cometidas

«[...] ante la inconsistencia advertida en el certificado que expidió, el 27 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, se dispondrá compulsar copias de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo».

### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Rad: C-434 | Fecha: 20/07/2013 | Tema: NON BIS IN IDEM - Concepto / COSA JUZGADA - Relación con el principio non bis in ídem / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Non bis in ídem

Rad: C-622 | Fecha: 14/08/2007 | Tema: NON BIS IN IDEM - Concepto / COSA JUZGADA - Relación con el principio non bis in ídem / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Non bis in ídem

Rad: 36828 | Fecha: 18/03/2015 | Tema: NON BIS IN IDEM - Concepto / COSA JUZGADA - Relación con el principio non bis in ídem / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Non bis in ídem

Rad: 25629 | Fecha: 26/03/2007 | Tema: NON BIS IN IDEM - Hipótesis

Rad: 26591 | Fecha: 06/09/2007 | Tema: NON BIS IN IDEM - Hipótesis

Rad: 34482 | Fecha: 24/11/2010 | Tema: EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud

Rad: 32770 | Fecha: 03/02/2010 | Tema: EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Rad: 30373 | Fecha: 06/05/2009 | Tema: EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud

Rad: 48920 | Fecha: 30/11/2016 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 48672 | Fecha: 12/10/2016 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 47595 | Fecha: 20/09/2016 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 48188 | Fecha: 27/07/2016 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 47218 | Fecha: 27/04/2016 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 45840 | Fecha: 17/06/2015 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 44019 | Fecha: 25/03/2015 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 44318 | Fecha: 21/01/2015 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 44320 | Fecha: 12/11/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad: 44325 | Fecha: 22/10/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto pa

---